

Asunto: Informe sobre el proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se determina el nivel administrativo de la Presidencia de la Generalitat.

Por la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat se ha remitido para su informe con fecha 7 de febrero de 2025 nuevo proyecto de Decreto del president de la Generalitat, por el que se determina el nivel administrativo de la Presidencia de la Generalitat.

De conformidad con lo que prevé el artículo 8.1.b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (de ahora en adelante, Ley 4/2021), se tienen que informar con carácter preceptivo los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales elaborados por la presidencia de la Generalitat o las consellerías que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal correspondientes a la Administración de la Generalitat.

Examinado el contenido del proyecto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 4/2021, el artículo 7 y la Disposición Final Segunda del Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones (de ahora en adelante, Decreto 32/2024), el artículo 79 del Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (Decreto 173/2024), y el artículo 16.f) de la Resolución de 12 de febrero de 2024, de la Conselleria de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, por la que se delegan determinadas competencias en órganos de esta conselleria, se emite el siguiente:

INFORME

I. NATURALEZA Y CARÁCTER DEL INFORME.

Previamente a acometer el análisis del contenido sustantivo del proyecto normativo se considera necesario realizar dos precisiones relacionadas con la habilitación competencial que la Ley 4/2021 atribuye al órgano competente para la emisión del presente informe.

En primer lugar, tal como establece el artículo 8 de la referida Ley 4/2021, en su redacción después de la modificación introducida por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, el informe tiene carácter preceptivo y no vinculante.

Respecto a su carácter no vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 24/2009, del 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, debe tenerse en cuenta que en la elaboración de los textos definitivos de los proyectos se tiene que dar cuenta en el expediente de forma razonada de las modificaciones producidas en el texto a consecuencia de los informes y dictámenes evacuados, así como de la relación de los aspectos de estos informes que no se hayan tenido en cuenta.

En segundo lugar, el ámbito material del mencionado informe queda circunscrito a aquellos aspectos del proyecto normativo que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal correspondientes a la Administración de la Generalitat cuya gestión corresponde a la consellería competente en materia de función pública.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El artículo 2 del Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías y sus atribuciones, asigna a la Presidencia de la Generalitat las competencias en materia de asesoramiento al President e impulso de la acción interdepartamental del Consell; análisis y prospectiva y proyectos estratégicos; relaciones con la Unión Europea, el Estado y otras comunidades autónomas; comunicación institucional de la Generalitat; promoción institucional; administración local; relaciones con los medios de comunicación social; simplificación administrativa; participación; transparencia, y deporte, así como las competencias en materia de relaciones con las Corts, publicaciones, representación y defensa en juicio y asesoramiento en derecho a la Generalitat.

El Título I del Decreto 173/2024 regula la estructura de la Presidencia de la Generalitat asignando las competencias de sus órganos superiores y directivos y prevé que el nivel administrativo, constituido por todas las unidades dependientes directamente de los mencionados órganos superiores y directivos, se desarrollará mediante decreto del president de la Generalitat, de conformidad con lo que disponga su reglamento orgánico y funcional, con los informes previos favorables de los órganos competentes en materia de hacienda y de función pública.

Mediante Decreto 131/2023, de 10 de agosto, del Consell, se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalitat (Decreto 131/2023), el cual prevé en su Preámbulo el desarrollo del nivel administrativo en el correspondiente decreto del president de la Generalitat.

III. CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA

1. Preámbulo. En el segundo párrafo es innecesario hacer referencia a las sucesivas modificaciones sufridas por el Decreto 131/2023, de 10 de agosto, del Consell, pues con carácter general, al citar una norma no es necesario enumerar sus posteriores modificaciones, basta con citar la norma vigente, que ya contiene las modificaciones que se hayan podido aprobar. Así pues, siendo que en el primer párrafo ya se hace alusión al Decreto 131/2023, el segundo párrafo del Preámbulo puede reducirse del siguiente modo:

“Posteriormente, el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, del president de la Generalitat determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, desarrollado por el Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.”

2. Artículo 38, letra e). Regula la función del Servicio de Publicidad e Imagen Institucional de “Contribuir a la supervisión de la creatividad y diseño referidos a proyectos y campañas.”

El término “contribuir” implica ayudar, auxiliar, apoyar o asistir a alguien en el logro o consecución de un objetivo. En este caso, el objetivo de la función es supervisar la creatividad y diseño de los proyectos y campañas, pero es esta una función cuya responsabilidad no se ha atribuido en el proyecto a ninguna otra unidad administrativa a la que el Servicio de Publicidad e Imagen Institucional deba ayudar, apoyar o auxiliar.

Por tanto, si esta función de supervisión corresponde únicamente al Servicio de Publicidad e Imagen Institucional, se recomienda modificar la redacción de la función en el siguiente sentido: “Supervisar la creatividad y diseño referidos a proyectos y campañas.”

Por el contrario, si efectivamente se pretende mantener la función en términos de contribución o asistencia a alguien, deberá precisarse quién es ese alguien al que se asiste, pues de otro modo la función queda incompletamente definida. Téngase en cuenta a este respecto el criterio general previsto en el apartado 2 del artículo 3 del Decreto 24/2009, el cual dispone que “se procurará que el proyecto normativo tenga carácter completo...”. Asimismo, el artículo 18 de la misma norma, que prevé que “La parte sustantiva de un proyecto normativo responderá a un criterio único de ordenación... desarrollándose las cuestiones de manera ordenada sin dejar lagunas.”

3. Artículo 55, letra g). Atribuye la función de “Gestionar los proyectos normativos relativos a la aplicación de determinados municipios del régimen de organización de municipios de gran población y los procedimientos relativos a organización y demarcación territorial, entidades locales menores y áreas metropolitanas.”

En sentido técnico estricto debe entenderse que los proyectos normativos se pueden impulsar o elaborar por una unidad administrativa, pero no gestionar, que es un término genérico que puede resultar de aplicación a trámites de carácter administrativo, pero que resulta inadecuado para aplicarlo de ese modo impreciso y amplio a los proyectos normativos, por lo que por razones de técnica normativa debe cambiarse el término gestionar por el de elaborar o proponer.

IV. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Artículo 12. Servicio de ordenación y Coordinación de Procesos Participativos. La letra a) atribuye a este servicio la función de “Diseñar, en colaboración con el Servicio de Políticas de Participación Ciudadana, las metodologías y directrices de actuación en materia de participación ciudadana en el ámbito de la Generalitat y su sector público instrumental.”

Se trata de una identificación de la Generalitat o de sus sectores que se realiza en este apartado y en otros a lo largo del proyecto utilizando diferentes expresiones con las que, en principio, parece quererse hacer referencia a un mismo ámbito: la Generalitat y su sector público:

- Así, el artículo 16, letra f) atribuye al Servicio del Registro de Grupos de Interés de la Generalitat la función de “Colaborar para que los datos que contenga el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat estén disponibles y accesibles a través de los portales de transparencia de la administración de la Generalitat y de su sector público instrumental...”.
- En el artículo 35, letra b), se asigna al Servicio de Difusión de la Acción del Consell la función de “Coordinar la agenda informativa de la Administración de la Generalitat y del sector público autonómico.”
- En el artículo 36, letra a), se asigna al Servicio de Planificación y Análisis Informativo la función de “Asesorar en la planificación de la actividad informativa de la Administración de la Generalitat y de su sector público.”
- En el artículo 46, letra e), se asigna al Servicio de apoyo a la Acción del Gobierno la función de “Estudio, análisis y seguimiento de las relaciones de la administración del Consell con la administración general del Estado, promoviendo las acciones encaminadas a la colaboración con dicha administración.”

- Asimismo, en el artículo 46, letra f): “Gestión ordinaria de las relaciones de la Administración de la Generalitat con la Administración General del Estado.”
- En el artículo 60, letra a) se asigna al Servicio de Simplificación Procedimental y Organizativa “Diseñar, proponer y supervisar la simplificación procedimental de los departamentos del Consell y de las entidades del sector público de la Generalitat”.
- En el artículo 60, letra c): “Asesorar y apoyar a los departamentos del Consell y a su sector público instrumental en cuestiones relacionadas con la simplificación procedimental y las estructuras y recursos óptimos para la prestación eficiente de los servicios públicos.”
- En el artículo 69, apartado 2, letra c): “Delegado o Delegada de Protección de Datos de Carácter Personal de la Generalitat y su sector público institucional.”
- En el artículo 83.1.a): “Informar y asesorar a las personas responsables o encargadas del tratamiento en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, y al personal que lleve a cabo tratamientos de datos, de las obligaciones que les incumben en relación con la normativa de protección de datos personales.”
- En el artículo 83, 2: “Se considerarán incluidos en el ámbito de las competencias del Delegado o Delegada de Protección de Datos los centros docentes, sanitarios y de servicios sociales titularidad de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.”

Sin embargo, dicha utilización indistinta de unos u otros términos no es acorde con la terminología establecida en el Estatut d’Autonomia, en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Hacerlo de otro modo al previsto en las normas citadas no es correcto técnica ni jurídicamente y genera confusión respecto al ámbito en el que se pretende incidir con las diferentes previsiones regulatorias contenidas en el proyecto a lo largo de su articulado.

Con el objeto de clarificar dicha terminología debe tenerse en cuenta que el Estatut d’Autonomía sitúa la administración autonómica bajo la autoridad de la Generalitat. Por dicha razón, debe sustituirse la expresión “Administración del Consell” por la de “Administración Pública de la Generalitat”, que es la correcta. De conformidad con la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, el Consell es el órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la Administración Pública de la Generalitat, y se compone del President de la Generalitat, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Consellers. La Administración Pública lo es de la Generalitat, no existe el concepto de Administración del Consell”.

En cuanto al concepto de sector público, también a lo largo del proyecto se observa la utilización de distintas expresiones con las que parece querer hacerse referencia a un mismo concepto, pero que resultan confusas y no ajustadas a la terminología prevista en la normativa. Así, el borrador remitido utiliza, de forma aparentemente indistinta, los conceptos de “Generalitat”, “Administración de la Generalitat”, “administración de la Generalitat”, “sector público de la Generalitat” o “Administración de la Generalitat y su sector público instrumental”, cuando se trata de expresiones que, aunque puedan parecer iguales o semejantes, en un sentido técnico tienen un significado diferente o, incluso, no existir como concepto, como en el caso de “sector público institucional”. Todas estas expresiones se utilizan de forma indistinta a lo largo del proyecto en distintos artículos, generando una confusión terminológica que tiene importantes consecuencias respecto al ámbito de aplicación en los distintos preceptos.

En este sentido la Ley 1/2015, en su artículo 2, dedicado a regular el “Sector público de la Generalitat”, establece:

“1. A los efectos de esta ley forman parte del sector público de la Generalitat:

- a) La Administración de la Generalitat.
- b) El sector público instrumental de la Generalitat.

.....”

La Administración de la Generalitat no tiene sector público instrumental, sino que forma parte del sector público de la Generalitat (Art.2.1.a) Ley 1/2015) al igual que el sector público instrumental de la Generalitat (art. 2.1.b) Ley 1/2015). El sector público instrumental lo es de la Generalitat, no de la Administración de la Generalitat, por lo que debe corregirse dicha expresión a lo largo de todo el articulado y utilizar la que corresponda en su sentido técnico conforme a su regulación legal.

A mayor abundamiento, es en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, donde se establece con precisión quién integra el sector público instrumental de la Generalitat:

“a) Los organismos públicos de la Generalitat, que se clasifican en:

- 1.º Los organismos autónomos de la Generalitat,
- 2.º Las entidades públicas empresariales de la Generalitat, y
- 3.º Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores,

- b) Las sociedades mercantiles de la Generalitat,
- c) Las fundaciones de sector público de la Generalitat, y
- d) Los consorcios adscritos a la Generalitat siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración.”

Por tanto, debe realizarse una revisión de todo el articulado para utilizar la expresión que resulte adecuada en cada caso conforme a los argumentos expuestos según el alcance que se pretenda dar a cada precepto, que debe quedar perfectamente delimitado en la redacción y que tiene repercusión en los artículos citados del borrador.

2. Artículo 12. Servicio de Ordenación y Coordinación de Procesos Participativos. La letra b) atribuye a este servicio la función de “Estudiar, informar y efectuar propuestas de desarrollo normativo en materia de participación, fomento del asociacionismo y apoyo a las personas valencianas en el exterior, incluidas las bases para la concesión de ayudas, en colaboración con los Servicios competentes.”

Por su parte, el artículo 13.a) atribuye al Servicio de Fomento del Asociacionismo y Apoyo a las Personas Valencianas en el Exterior la función de “Estudiar, informar y efectuar propuestas de desarrollo normativo en materia de fomento del asociacionismo y apoyo a las personas valencianas en el exterior, en colaboración con el Servicio de Ordenación y Coordinación de Procesos Participativos.”

Se trata de una función coincidente en lo relativo al desarrollo normativo del fomento del asociacionismo y apoyo a las personas valencianas en el exterior, que es compartida por ambas unidades administrativas, indicando que las dos colaboran en su ejercicio al mismo nivel, sin asignar la responsabilidad de su coordinación a ninguna sobre la otra, cuando, lógicamente, esta función de coordinación debería recaer en el Servicio de Fomento del Asociacionismo y Apoyo a las Personas Valencianas en el Exterior que, al fin y al cabo, es el que específicamente desempeña las funciones relacionadas con dicha materia.

En este sentido, cabe recordar que la función de coordinación pretende conjuntar diversas actividades en el logro de una misma finalidad, evitando la duplicación de esfuerzos y las acciones divergentes e, incluso, contradictorias, siendo presupuesto previo necesario para que un órgano pueda coordinar a otros en determinadas materias que el primero tenga atribuidas competencias en estas, ya que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, existe en la coordinación un elemento de imposición que lo diferencia de la mera colaboración.

La técnica de distribuir funciones a un mismo nivel que coinciden en su objeto no es la adecuada y aunque los dos servicios estén bajo la dependencia de la misma Dirección General de Transparencia y Participación, que es a quien corresponde la superior dirección y la resolución de los procedimientos y proyectos que se puedan tramitar tanto en una como en otra, no parece lógico que existiendo un Servicio específico de Fomento del Asociacionismo y Apoyo a las Personas Valencianas en el

Exterior, se asigne a una unidad administrativa diferente que nada tiene que ver con dicha materia una función que no le es propia.

Dicho esto, debe señalarse que no existe ningún inconveniente jurídico en que dos o más unidades administrativas, dependan o no de un mismo órgano superior, colaboren en el desarrollo de una función sobre una misma materia, pero siempre que quede claro quién de ellas ostenta la facultad de coordinación y supervisión sobre el resto, puesto que esta responsabilidad no puede quedar indeterminada. En el presente caso, lógicamente, quien coordine el ejercicio de la función debería ser la unidad que tiene asignada la materia en su cometido principal; otra solución distinta a esta debería llevar a replantearse el modo en que se ha definido la estructura administrativa y la distribución de sus funciones en dicho ámbito.

Es por todo ello que se debe revisar dicha función y, a la vista de lo expuesto, definir claramente a quién corresponde la supervisión o coordinación, en caso de que se opte por mantener tal colaboración entre ambos servicios.

3. Artículo 15. Servicio de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses. Se cita que este servicio ejerce las funciones que le encomiende "...la dirección de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el artículo 6.d) del proyecto se asigna rango de subdirección general a dicha Oficina, por lo que se recomienda modificar la redacción del precepto para que sea acorde con lo previsto respecto a su rango, por ejemplo, del siguiente modo: "El Servicio de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses ejerce las funciones que le encomiende la persona responsable de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses...".

4. Artículo 20, letra h) y artículo 21, letra k). Estos artículos regulan las funciones asignadas, respectivamente, al Servicio de Deporte de Élite y Formación Deportiva y al Servicio de Infraestructuras Deportivas. En ambas letras se contiene una salvedad final del siguiente tenor:

"Tramitar los expedientes de ayudas y subvenciones de las materias relacionadas con sus funciones en colaboración con el Servicio de Asuntos Jurídicos e Inspección Deportiva, sin perjuicio de las competencias que en materia de salud puedan corresponder a la Conselleria de Sanidad."

Se trata de una salvedad de las competencias que pudieran corresponder a la Conselleria de Sanidad respecto a la tramitación de los expedientes de subvenciones encomendada a dichos servicios que, al menos aparentemente, no parece que tengan nada que ver. Se recomienda revisar dicha función a fin de

comprobar que efectivamente existe dicha posibilidad de concurrencia en la función por ambas consellerias, y en caso de que no exista eliminar la salvedad final.

5. Artículo 28. Servicio de Análisis Sociológico y Documentación. La letra d) le asigna la función de “Gestionar y mantener el archivo, la biblioteca y las bases de datos documentales.”

Esta función podría ser parcialmente coincidente con la prevista en el artículo 74, cuya letra e) asigna al Servicio de Asuntos Generales y Patrimonio la “Gestión del almacenamiento de los documentos y datos de la Presidencia, así como su archivo general”. Para evitar posibles confusiones o duplicación de funciones se recomienda su revisión y, en caso de considerarlo procedente, modificar la redacción, por ejemplo, del siguiente modo:

Artículo 28, d) “Gestionar y mantener el archivo, la biblioteca y las bases de datos documentales del Gabinete del President.”

Artículo 74.e) “Gestión del almacenamiento de los documentos y datos de la Presidencia, así como su archivo general, sin perjuicio de las funciones asignadas al Servicio de Análisis Sociológico y Documentación en la letra d) del artículo 28.”

6. Sección Cuarta. Dirección General de Simplificación Administrativa. Capítulo II. Secretaría Autónoma del Gabinete del President y Comunicación.

El artículo 18 del Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, atribuye a la Dirección General de Simplificación Administrativa las funciones relativas al estudio, la optimización y el impulso organizativo y legislativo de las cuestiones relativas a la simplificación de las tareas administrativas, la coordinación interdepartamental de los procedimientos administrativos y de los servicios de los que puede valerse o que presta la Administración, y el desarrollo y el impulso de las aplicaciones que mejoren los procesos internos de la administración pública y la calidad de los servicios públicos.

El proyecto sometido a informe establece que la dirección general de Simplificación Administrativa se estructura en una Subdirección General de Simplificación y Modernización de la Administración Pública (artículo 57) de la que dependen tres servicios, el Servicio de Simplificación Administrativa Estratégica (artículo 58), el Servicio de Gobierno del Dato (artículo 59) y el Servicio de Simplificación Procedimental y Organizativa (artículo 60).

Por su parte, la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa (en adelante Ley 6/2024), contiene en su Título I la regulación general de la simplificación administrativa, y en el capítulo I de este Título regula la planificación y organización para la simplificación administrativa.

En lo que respecta a la organización, su artículo 8 prevé la Comisión Interdepartamental para la Transformación Digital y la Simplificación Administrativa y el artículo 9 crea la Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato.

Concretamente el artículo 9 establece lo siguiente:

“Artículo 9. Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato.

- 1. Se crea la Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato, adscrita al departamento con competencias en materia de simplificación administrativa. Su creación y puesta en marcha no supondrá incremento de gasto en el Capítulo I, gastos del personal, del presupuesto de la Generalitat.*
- 2. Esta Oficina tiene entre sus funciones el análisis de los procedimientos administrativos y servicios de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental para la eliminación de las cargas administrativas y la optimización de procedimientos, contribuyendo a la agilización y eficacia de las actuaciones públicas, mediante el empleo de metodologías de análisis de procesos y el impulso de las tecnologías de la información. Asimismo, asumirá el asesoramiento y la metodología para desarrollar y poner en marcha una estrategia basada en el dato único, así como la detección de necesidades de formación de la organización.*
- 3. La Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato tendrá carácter multidisciplinar y su labor se desarrollará a través de una estructura de trabajo vertical, por ámbitos o materias propias de cada departamento del Consell, y horizontal, por procedimientos comunes a todos ellos.*
- 4. Las disposiciones de este artículo tendrán rango reglamentario.”*

Por tanto, la Ley 6/2024 crea la Oficina de Simplificación y Gobierno del Dato adscrita al departamento con competencias en materia de simplificación administrativa, y le atribuye funciones en materia de simplificación y dato único. Se trata de una previsión a la que le asigna rango reglamentario.

A la vista de todo ello, llama la atención que no se aluda a esta Oficina de Simplificación y Gobierno del Dato en la sección relativa a la Dirección General de Simplificación Administrativa, ni en ningún otro apartado del proyecto.

A este respecto es importante recordar que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas,

no se pueden atribuir funciones idénticas o similares a unidades distintas produciendo como consecuencia una duplicidad de las mismas, por lo que deberá revisarse en este punto la redacción del proyecto de forma que las funciones que se van a desempeñar por cada uno de los Servicios no se solapen con las funciones que se asignan a la Oficina de Simplificación y Gobierno del Dato prevista en la Ley 6/2024 .

Asimismo, si se trata de una unidad administrativa distinta a las previstas en el borrador, deberá mencionarse en algún punto del proyecto la adscripción de la Oficina de Simplificación y Gobierno del Dato delimitando claramente, como se ha expuesto, las funciones de cada una de ellas.

7. Artículo 58. letras c) y g). Servicio de Simplificación Administrativa Estratégica.

La letra c) del artículo 58 asigna al Servicio de Simplificación Administrativa Estratégica la función de “Asesorar en la planificación y desarrollo de proyectos que promuevan la simplificación y la transformación digital.”

El Decreto 10/2024, de 12 de abril, del president de la Generalitat, por el que se determina el nivel administrativo de la Presidencia de la Generalitat, en su artículo 57, letras b) y d), asigna al Servicio de Simplificación una serie de funciones en coordinación con la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y comunicaciones.

Así, a la vista de que la función prevista en la letra c) del artículo 58 del proyecto puede tener incidencia en el ámbito de actuación de la dirección general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se recomienda completar la redacción en el sentido de incluir una cláusula de salvaguarda de las competencias de la DGTIC, como por ejemplo podría ser la siguiente: “sin perjuicio de las competencias de la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones”, o en su lugar añadir que se realizará “en coordinación con la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones”, que es como está previsto en el decreto vigente.

Por lo que respecta a la letra g) del artículo 58, en la que se hace referencia a “los organismos responsables” se recomienda aclarar y definir esta alusión para que indique de forma concreta y determinada si se refiere a organismos estatales, europeos o de qué índole y ámbito.

8. Artículo 59. Servicio de Gobierno del Dato. La letra e) dispone que corresponde al Servicio de Gobierno del Dato la función de “Promover la cultura de datos en la

administración, coordinando programas de formación, sensibilización y buenas prácticas en materia de gestión y uso de datos.”

Al respecto debe señalarse que las competencias en materia de formación del personal empleado público las tiene atribuidas la conselleria competente en materia de función pública en la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana en sus artículos 8, 11 y 104, por lo que no puede atribuirse al Servicio de Gobierno del Dato la función de coordinar los programas de formación. Sí podrá proponer o asesorar, pero en ningún caso coordinar, por lo que debe incluirse este extremo en la redacción de igual forma que se ha hecho en otros artículos del proyecto, como puede ser el artículo 83.4.4º, en el que se establece que a las Subdelegadas y Subdelegados de protección de datos les corresponde la función de “Propuesta, en colaboración con las consellerias competentes, de impartición de programas de formación y sensibilización del personal en materia de protección de datos.”; o en el caso del artículo 8,m), que atribuye al Servicio de Transparencia de la Actividad Pública la función de “Impulsar y proponer contenidos de las acciones formativas del personal empleado público en materia de transparencia, datos abiertos y buen gobierno, en colaboración con los órganos de formación competentes.”

9. Artículo 69. Nivel administrativo de la subsecretaría. El artículo 69.2.c) establece que depende orgánicamente de la Subsecretaría el “Delegado o Delegada de Protección de Datos de Carácter Personal de la Generalitat y su sector público institucional”

El Capítulo IV que regula la Subsecretaria, tiene una subsección cuarta con la denominación “Delegado o delegada de protección de datos”. Esta denominación también se recoge en el título del artículo 83.

La relación de puestos de trabajo de Presidencia y de las consellerias de la Administración de la Generalitat (DOGV 26.07.2024), adscribe a la Subsecretaria de Presidencia, el puesto número 32204 con la denominación “Delegat/ada protecció dades de la Generalitat”.

Así pues, la denominación correcta es la de Delegado o Delegada de Protección de Datos de la Generalitat, y así se recoge en el artículo 83.1 del proyecto.

Debe unificarse la denominación y para ello debe modificarse la denominación que indica el art. 69.2.c), suprimiendo la referencia a “...de Carácter Personal... y su sector público institucional”. También debe modificarse el título de la subsección cuarta del Capítulo IV y el título del artículo 83, añadiendo el inciso de la Generalitat.

10. Letras c) y h) del artículo 76. Servicio de Personal.

La letra c) del artículo 76 dispone que corresponde al Servicio de Personal la función de “Elaboración de estudios sobre las plantillas de personal de las distintas unidades de Presidencia, así como sus actualizaciones”

Respecto al término “plantillas” hay que advertir que para el personal de la Administración de la Generalitat no existe el concepto de “plantillas”, sino el de relación de puestos de trabajo. La plantilla forma parte de los presupuestos públicos y tiene efectos principalmente económicos. Consiste en la simple cuantificación y enumeración de los puestos de trabajo para establecer los correspondientes créditos presupuestarios.

Este concepto de plantilla reducido a la determinación de la cantidad total de puestos de trabajo por cuerpos, escalas o categorías existente en cada administración, se distingue claramente de las relaciones de puestos de trabajo en que, aprobadas mediante un acto administrativo, contienen un mayor número de elementos. Estos elementos vienen determinados en el artículo 48 de la Ley 4/2021 y la competencia para su aprobación es de la conselleria competente en materia de función pública.

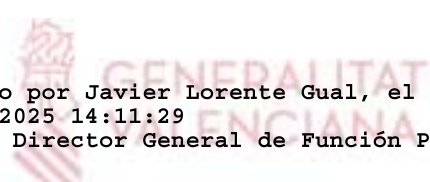
Por tanto, el término plantilla debe suprimirse y sustituirse por el término relación de puestos de trabajo.

V. CONCLUSIONES.

No hay inconveniente jurídico para la tramitación y aprobación del proyecto de Decreto del President de la Generalitat, por el que se determina el nivel administrativo de la Presidencia de la Generalitat, siempre que se tengan en cuenta las observaciones efectuadas en los apartados anteriores.

Es todo lo que se informa en relación con el proyecto de disposición reglamentaria, con independencia del resto de informes que procedan preceptivamente de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

EL DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA



Firmado por Javier Lorente Gual, el
20/02/2025 14:11:29
Cargo: Director General de Función Pública